

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-004/2021

DENUNCIANTE: MÓNICA RODARTE DÁVILA

DENUNCIADOS: HUMBERTO SALAS CASTRO Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO: JOHANCEN FERNANDO GARCÍA GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, a uno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja promovida por Mónica Rodarte Dávila, en contra de Humberto Salas Castro, Presidente Municipal de Mezquital del Oro y otros; toda vez que los hechos denunciados no versan sobre la materia electoral, ni constituyen violación a sus derechos político-electorales, no se dan en el marco del desarrollo del proceso electoral; la *denunciante* no ocupa cargo de elección popular, no es precandidata, ni candidata y no es funcionaria electoral.

Glosario:

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Zacatecas
<i>Coordinación:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Denunciante:</i>	Mónica Rodarte Dávila
<i>Denunciados:</i>	Humberto Salas Castro, Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Francisco Javier Salas Castro, Maribel Rodríguez Cebberos, Juan Gabriel González Navarro, Blanca Estela Gómez Guzmán, Saúl Castañeda Haro, Julio Castro Castro y Vicente Zarate Velarde

IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política de Género

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de Queja. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno,¹ la *denunciante* presentó queja ante el *Instituto* en contra del *denunciado*, por la supuesta infracción a disposiciones electorales.

1.2. Admisión y Emplazamiento a la Audiencia. El veintiséis posterior, la *Coordinación* admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El once de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos,² a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral*.

1.4. Recepción del expediente en el Tribunal. El veintidós de marzo, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

² Del acta de la audiencia se advierte la comparecencia por escrito del *Denunciado*, Humberto Salas Castro, foja 554.

1.5. Turno. Por acuerdo del treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta Rocío Posadas Ramírez turno a su ponencia el procedimiento especial sancionador quedando registrado con el número TRIJEZ-PES-004/2021. Quedando radicado el uno de abril.

1.6 Presentación de escritos. El veintinueve la denunciante presentó escritos vía correo electrónico y el treinta y uno siguiente de manera física en oficialía de partes en alcance a su queja.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instaurado en contra de Humberto Salas Castro, Presidente municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas y otros, por la probable comisión de hechos que en concepto de la *denunciante* son constitutivos de *VPG*.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Constitución Local*; 417 Bis, y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. SOBRESEIMIENTO

Es menester precisar que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Este Tribunal, estima que debe sobreseerse la presente queja, pues los hechos denunciados objeto del presente procedimiento, no tienen relación con la materia electoral, ni constituyen violación a los derechos político-electorales por *VPG*, como tampoco se dan en el marco del desarrollo del proceso electoral actual, y la *denunciante* no ocupa cargo de elección popular, no es precandidata, ni candidata y no es funcionaria electoral.

Ahora bien, en el artículo 5, numeral 1, fracción III, del *Reglamento* se establece que los procedimientos especiales sancionadores por *VPG* tienen

como finalidad garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política.

Por su parte, el artículo 6, numeral 1, fracción III y IV, del *Reglamento*, establece que los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución son entre otros, la *Coordinación* y este Tribunal.

Así mismo, el diverso artículo 15, numeral 1, fracción III, del *Reglamento*, dispone que recibida una queja o denuncia la *Coordinación* procederá a su análisis para determinar **sobre su admisión o desechamiento**. Y en el numeral 2 del mismo artículo expresa que la *Coordinación* formulará el acuerdo de admisión o desechamiento contado a partir del día que reciba la queja o denuncia.

Luego, en el artículo 60, numeral 2, fracción IV, se precisa que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos, o hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral; además en el numeral 3, fracción I, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida sobrevenga alguna causal de improcedencia.

4

Así mismo, en su numeral 5, del citado artículo precisa que este Tribunal electoral tratándose de procedimientos especiales sancionadores es el facultado para pronunciarse sobre el sobreseimiento.

De igual manera, en la *Ley Electoral* en el artículo 412, numeral 1, en su fracción IV, refiere que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral, y en el numeral 2, fracción I, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Bajo este marco normativo se establece que una vez admitida la queja o denuncia y que está no sea en materia electoral, el facultado para sobreseerlo es el Tribunal.

Esto es así, porque sólo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, cuando se dé la materia para realizarlo, esto es, entre otros supuestos, que sea evidente con la descripción de los hechos, que las conductas guardan relación directa con la materia electoral, o bien con la vulneración a un derecho político-electoral,

que la o el *denunciante* ocupe algún cargo de elección popular, sea precandidato, candidato a algún cargo de elección popular dentro del desarrollo del proceso electoral actual, funcionario electoral³, y en general violación a la normativa electoral.

En ese sentido este Tribunal, considera que el presente asunto debe **sobreseerse**, porque el veintiséis de febrero del año en curso fue admitida la queja por la *Coordinación del Instituto* y además los hechos en que se funda la queja no constituyen infracción a la normatividad electoral, ni existe vulneración a los derechos político-electorales y la calidad con la que acude la *denunciante* es de ciudadana, es decir, no es candidata ni precandidata, ni ejerce algún cargo de elección popular.

Ello es así, porque este asunto tiene como antecedentes que el veintidós de febrero, **la *Denunciante en su calidad de ciudadana*** presentó queja ante el *Instituto* en contra de los *denunciados*, ello porque en su concepto se trasgredieron derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de integridad física, concatenado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y retención ilegal, a causa de su detención con lujo de violencia hacia ella y otra persona femenina por parte de servidores públicos municipales derivado de la orden del *denunciado* Humberto Salas Castro quien es el Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas.

Es de señalarse que el acto de molestia, ocurrió el pasado treinta de enero de dos mil diecinueve; al estar utilizando las instalaciones de un local comercial utilizado como bar, con el objeto de obtener recursos para beneficiar al centro de salud.

Al respecto, derivado de los argumentos vertidos en la queja por la *denunciante* y de las pruebas aportadas por las partes así como de las allegadas por el *Instituto*, este Tribunal considera que los hechos denunciados no constituyen violación a la materia electoral ni se trasgreden los derechos político-electorales aun y cuando denuncie *VPG*.

Pero además del análisis de las constancias, se estima que ya tuvieron conocimiento otras instancias de acuerdo a su competencia, tal es el caso de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Tribunal

³ Véase SUP-REP-70/2021.

Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y Poder Judicial de la Federación.

Así por la naturaleza de los hechos materia de la queja aún y cuando la *denunciante* refiera que se violó su derecho a acceder a una vida libre sin violencia, la legalidad y seguridad jurídica, estos no constituyen en algún modo *VPG* que pueda ser tutelada en la materia electoral, por tanto, no es correcto por esta instancia electoral el conocer y prejuzgar de los mismos, y el *Instituto* no debió que haber admitido la queja de la *denunciante*, por actualizarse la causal de improcedencia al no constituir violaciones a la normatividad electoral, o algún derecho político electoral en razón de *VPG*.

Lo anterior es así porque, como ya se relató, este asunto tiene su origen en la denuncia presentada ante el *Instituto*, en la que se adujo la existencia de *VPG*; sin embargo, en el caso debe tenerse en cuenta que la *denunciante* ostenta la calidad de **ciudadana** de profesión médico, en el municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas; esto es, no desempeña un cargo de elección popular, no es candidata, ni precandidata en el desarrollo del proceso electoral en curso, no es funcionaria partidista como tampoco hace alusión en su escrito de queja a alguna aspiración política.⁴

6

En consecuencia, no se encuentran en riesgo los derechos político-electorales por *VPG* de la quejosa que puedan ser restituidos por la autoridad electoral local, o bien que la conducta denunciada puedan ser sancionada en esta materia.

Por otro lado, este Tribunal considera pertinente exponer algunas consideraciones recientes en cuanto a la *VPG*:

La *VPG* cuya definición legal se prevé en *LGAMVLV*, *LGIFE* y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es aquel tipo de violencia en la cual se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

La *Sala Superior* sostuvo en el precedente SUP-JDC-10112/2020, que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de

⁴ Véase criterio sostenido SG-JDC-63/2021.

género, **se advierte que, no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral.**

En dicho precedente se estableció que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la *Constitución Federal*; 20 ter y 48 bis de la *LGAMVLV*; 440 y 470, de la *LGIFE*; y 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, solo le corresponde cuando se señalen conductas presuntamente constitutivas de VPG y **éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

En ese sentido la *Sala Superior*, señaló que para determinar si un asunto en el que se alega VPG corresponde o no a la materia electoral, debe analizarse el **tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que la persona denunciada ocupe un cargo de elección popular), en atención a que a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

Y al caso concreto, si bien se alega la vulneración a sus derechos humanos, también es cierto que los mismos **no son político-electorales** y, por tanto, no es susceptible para que se siga el conocimiento de la misma, tanto por el *Instituto* y este Tribunal local, toda vez que los hechos denunciados no versan sobre la materia electoral, ni constituyen violación a sus derechos político-electorales, no se dan en el marco del desarrollo del proceso electoral y la *denunciante* no ocupa cargo de elección popular, no es precandidata, ni candidata y tampoco es funcionaria electoral.

Lo anterior es así, aún y cuando la *denunciante* haya solicitado se apliquen diversas disposiciones normativas electorales de VPG, contra el *denunciado* ya que tiene conocimiento de que pretende reelegirse al cargo de Presidente Municipal de Mezquital del Oro; circunstancia que se considera un hecho futuro de realización incierta.⁵

⁵ Visible a foja 547 del expediente.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas este Tribunal carece de las atribuciones para sancionar la conducta denunciada en el caso concreto; por tanto, debe **sobreseerse**.

A fin de que a la *denunciante* no se le vulnere su derecho de acceso a la justicia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía e instancia correspondiente.

Finalmente, en cuanto al escrito presentado por la *denunciante*⁶ ante este Tribunal en el que manifiesta por un lado, que el *IEEZ* trasgredió su derecho de audiencia y debido proceso, garantías consagradas en la Constitución Federal, al no haber sido notificada sobre la ampliación de la queja y de la audiencia de pruebas; y por el otro, que se le niegue el registro de candidatura a puesto de elección popular a Humberto Salas Castro.

Al respecto este Tribunal considera que aún y cuando le asista la razón a la denunciante de que se trasgredió su garantía de audiencia y debido proceso a ningún fin práctico nos llevaría, toda vez que el procedimiento en el que se actúa ha sido sobreseído por no ser materia electoral.

8

Y, en cuanto a la petición de que se le niegue el registro al denunciado, se considera que se carece de competencia para pronunciarse al respecto, por lo que se ordena remitir copia certificada de dicho escrito al *Instituto* a fin de que determine lo que en derecho proceda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja promovida por Mónica Rodarte Dávila, por los argumentos vertidos en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ Visible a fojas 623-625

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

9

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha uno de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-004/2021. **Doy fe.**